

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-084/2024

DENUNCIANTE: SANTOS ANTONIO GONZÁLEZ HUERTA, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO II CON CABECERA EN ZACATECAS, ZACATECAS, POSTULADO POR LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN ZACATECAS”

DENUNCIADOS: JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO II CON CABECERA EN ZACATECAS, ZACATECAS, POSTULADO POR LA COALICIÓN “LA ESPERANZA NOS UNE”

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIA: MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES

Guadalupe, Zacatecas, diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que: **a)** declara **inexistente** la infracción consistente en el retiro de propaganda electoral atribuida a José Xerardo Ramírez Muñoz, otrora candidato a diputado local por el Distrito II con cabecera en Zacatecas, Zacatecas postulado por la coalición “La Esperanza nos Une” y a Francisco Armando Ríos Gamboa, en su calidad de propietario del vehículo denunciado y, **b)** declara la inexistencia de la *culpa in vigilando* atribuida a los partidos políticos Nueva Alianza, del Trabajo y Encuentro Solidario Zacatecas, lo anterior con motivo del Procedimiento Especial Sancionador tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con clave PES/IEEZ/UCE/166/2024.

GLOSARIO:

Denunciante/Quejoso: Santos Antonio González Huerta, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito II con cabecera en Zacatecas, Zacatecas postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas” conformada por los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México

Denunciados: José Xerardo Ramírez Muñoz, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito II con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, Francisco Armando Ríos Gamboa, propietario del vehículo denunciado y la coalición “La Esperanza Nos Une”, conformada por los partidos políticos Nueva Alianza, del Trabajo y Encuentro Solidario

<i>Distrito II:</i>	Distrito Electoral con cabecera en Zacatecas, Zacatecas
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Nueva Alianza:</i>	Partido político Nueva Alianza Zacatecas
<i>Oficialía Electoral:</i>	Unidad de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>PES:</i>	Partido Encuentro Solidario Zacatecas
<i>PT:</i>	Partido del Trabajo Zacatecas
<i>Reglamento:</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Unidad de lo Contencioso:</i>	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

2

1.1. Inicio del proceso electoral. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, inició formalmente el proceso electoral ordinario para la renovación del Poder Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

1.2. Interposición de la queja. El veintitrés de mayo dos mil veinticuatro¹, el *Denunciante* interpuso queja en contra de los *Denunciados*, al considerar que destruyeron por una acción de retiro, propaganda política de su candidatura.

1.3. Acuerdo de radicación, investigación, reserva de admisión y emplazamiento. El veinticuatro de mayo, la *Unidad de lo Contencioso* radicó la denuncia, y la registró bajo la clave de expediente PES/IEEZ/UCE/166/2024, ordenó que se realizaran diligencias de investigación preliminar para su debida integración, reservó acordar la admisión y el emplazamiento hasta que se contara con los elementos de la investigación.

1.4. Acuerdo de determinación de no propuesta de medidas cautelares. El tres de julio, la *Unidad de lo Contencioso* determinó improcedente adoptar medidas cautelares, al considerar que el daño cuya irreparabilidad se pretende evitar, es inexistente al haberse llevado a cabo la jornada electoral el pasado dos de junio.

¹ Salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

1.5. Acuerdo de admisión y emplazamiento. En esa misma fecha, la *Unidad de lo Contencioso* admitió a trámite la queja por la probable comisión de hechos que constituyen destrucción de propaganda y *culpa in vigilando* y, al haber concluido la etapa de investigación, se ordenó emplazar a la parte denunciada y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, previa citación de las partes.

1.6. Audiencia de pruebas y alegatos. El diez siguiente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la incomparecencia del *Quejoso* y se tuvo compareciendo a los partidos políticos denunciados *PT* y *Nueva Alianza* mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* en fecha nueve y diez de julio respectivamente.

1.7. Remisión del expediente y turno. El doce de julio, el Secretario Ejecutivo del *Instituto* remitió el expediente y el informe circunstanciado a este Tribunal, el cual fue registrado con la clave TRIJEZ-PES-084/2024 y, el diecinueve de agosto fue turnado a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

1.8. Auto de debida integración. En esa misma fecha, la Magistrada ponente emitió acuerdo en el que tuvo por debidamente integrado el expediente, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Es competencia de este Tribunal conocer y resolver del presente Procedimiento Especial Sancionador, al tratarse de conductas que pueden contravenir la normativa electoral y se aducen infracciones consistentes en la presunta destrucción propaganda y *culpa in vigilando* relativas al proceso electoral local 2023-2024.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 417, numeral 1, fracciones I y II, y 423 de la *Ley Electoral*; y 6 fracción VIII y 17 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

El *Quejoso* señala que derivado de su candidatura a diputado local por el *Distrito II* postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas” y para la realización de su campaña electoral dispuso de propaganda, la cual a su consideración cumplió con los requisitos que la ley establece, dado que se identificó plenamente su candidatura así como al partido político Morena, que se respetó la vida privada y los valores democráticos ya que no contiene ataques personales ni mensajes de violencia política.

Además que, fue elaborada de un material no tóxico y potencialmente reciclable, cumpliendo así con lo establecido con el artículo 163, numeral 2 de la *Ley Electoral* y que, en cuanto a su colocación fue ubicada en propiedad privada, no interfirió con el equipamiento urbano, la visibilidad de los conductores ni la circulación de peatones y no ofreció beneficios directos ni indirectos a cambio de votos, que impide la entrega de bienes o servicios.

4

Por lo anterior, señala que sí cumplió con las reglas establecidas y se ajustó a lo que ordena el marco legal que rige la propaganda política, sin embargo, refiere que los *Denunciados* durante el desarrollo de las campañas electorales destruyeron la propaganda fijada que corresponde al él y al partido político Morena.

Ello, a razón de que fue retirada mediante una acción violenta lo que la volvió inutilizable, puesto que en *ocasiones se rompió, se la roban o se deja a la deriva y fueron extraviadas.*

En específico, manifiesta que el miércoles **quince de mayo**, en la **plazuela de la Herradura, colonia Lomas de la Pimienta** y aproximadamente a las 18:00 horas, se retiró y se destruyó propaganda político electoral que contenía la fotografía del *Denunciante* y de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la presidencia de la República Mexicana por el partido político Morena, conducta que asegura fue realizada por un grupo de personas que se encontraban en un vehículo rotulado de los *Denunciados*.

Al respecto, narra que dichas personas portaban vestimenta correspondiente a los *Denunciados*, a quienes identifica con camisa roja, las cuales aduce que son idénticas a las utilizadas por el denunciado José Xerardo Ramírez Muñoz, quienes lo apoyaron en sus actos de campaña, lo que a su decir se corrobora en las siguientes ligas electrónicas que proporcionó:

- https://web.facebook.com/photo?fbid=996607895188307&set=pcb.996608078521622&locale=ga_IE
- https://web.facebook.com/photo/?fbid=993962028786227&set=pcb.993962152119548&locale=ga_IE

Además, el vehículo en el que se transportaron contenía el logotipo del denunciado José Xerardo Ramírez Muñoz, candidato a diputado por el *Distrito II* postulado por la coalición “La Esperanza nos Une”, imagen que a su decir, puede ser corroborada en el siguiente enlace electrónico:

- https://web.facebook.com/photo/?fbid=99660108852232&set=a.543741410474960&locale=ga_IE

Señaló que, el logotipo contenía la expresión “VOTA Xerardo”, con la tipografía que el candidato utilizó, situación que claramente comprueba su participación en los hechos que ahora nos ocupa.

El segundo de los hechos, refiere que en **ese mismo día quince de mayo** en **calle Cerro Encinillo, colonia Lomas de la Pimienta** a las **07:20 pm**, aproximadamente, se observó un vehículo de motor utilizado para retirar y destruir la propaganda política, en el que claramente se lee “Vota solo PT” y el logotipo del partido que ahora se denuncia como responsable.

En cuanto al tercero de los hechos, aduce que el **doce de mayo** en el **fraccionamiento Rincón Marianita, Zacatecas, Zacatecas** también se retiró propaganda.

Finalmente, aduce que existe responsabilidad indirecta de los partidos políticos que integra la coalición que postuló al *Denunciado*, dado que incumplieron con su deber de vigilancia respecto a su candidato en el proceso electoral local 2023-2024.

3.2. Contestación a los hechos

A través de escritos presentados ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, los denunciados expresaron lo siguiente:

Por lo que respecta al *PT*, indicó que las pruebas aportadas revelan una falta de evidencia contundente que vincule directamente al denunciado José Xerardo Ramírez

con cualquier irregularidad plateada por el *Quejoso*, dado que no logran demostrar que el antes mencionado haya cometido actos indebidos más allá de transitar por espacios público, los cuales forman parte del territorio del *Distrito II*.

Señala que el derecho de tránsito público no implica automáticamente una conducta ilegal o cuestionable por parte del entonces candidato a diputado local por el *Distrito II*, especialmente si no se han presentado pruebas que así lo demuestren.

Además que, resulta lógico que los vehículos registrados para hacer campaña transiten por las direcciones dentro del distrito al cual están dirigidos, dado que ese tipo de actividad es parte fundamental de cualquier campaña electoral, donde es crucial que los candidatos y sus equipos puedan moverse libremente para interactuar con los votantes y dirigir su mensaje.

De ahí que, las imágenes allegadas por el *Denunciante* no demuestran ninguna actividad o actitud comprometedoras por parte del entonces candidato.

6

Por lo tanto, aduce que es importante mantener una interpretación sensata y equilibrada de las circunstancias, considerando que la actividad de campaña implica necesariamente la movilización dentro de las áreas que se busca representar, sin implicaciones negativas automáticamente asociadas a tal presencia.

Aunado a que, debe considerarse que las imágenes o videos de corta duración aportados por el *Quejoso* pueden fácilmente encontrarse fuera de contexto, derivado a que puede llevar a interpretaciones erróneas o incompletas de la situación que se pretendió capturar.

Lo anterior, a que sin el contexto adecuado es difícil obtener una comprensión completa de que realmente ocurrió antes, durante y después del breve fragmento mostrado, aunado a que, la edición o manipulación también puede distorsionar la percepción de los eventos.

Manifiesta que, es evidente que las imágenes allegadas no muestran ninguna conducta que pueda incriminar al candidato denunciado, además que, la calidad deficiente de las imágenes puede distorsionar lo que realmente está ocurriendo en el momento y no refleja con precisión los eventos o podría ser susceptible a interpretaciones sesgadas.

Sumado a lo anterior, dichas imágenes no muestran rostros claramente identificables, por lo tanto, se dificulta la identificación precisa de quienes están presentes en el momento capturado y resulta difícil establecer con certeza la participación o responsabilidad del denunciado de referencia.

Finalmente, señala que la presencia de personas vestidas de rojo observando a lo lejos no genera evidencia concreta de complicidad o participación del candidato denunciado en las acciones supuestamente captadas en las imágenes.

Ahora bien, por lo que hace a **Nueva Alianza** a través de su representante indicó que del análisis realizado no se encontró imagen fehaciente que compruebe que el denunciado José Xerardo Ramírez Muñoz haya destruido la propaganda, dado que sólo se observa publicidad y un vehículo plateado del *PT* y personas con camisas rojas que estaban realizando brigada en vía pública y que, en ningún momento se destruyó propaganda.

3.3. Problema jurídico a resolver

Lo hasta aquí señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal, consiste en determinar si se actualizan o no las infracciones que se reprochan a los *Denunciados* consistentes en destrucción/retiro de propaganda y *culpa in vigilando*, respectivamente.

3.4. Metodología de estudio

Conforme a lo anterior, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- a)** Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
- b)** En caso de demostrarse, se analizará si constituyen infracción a la normatividad electoral.
- c)** Si constituyen una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.
- d)** En caso de acreditarse la responsabilidad, se calificará la falta y se individualizará la sanción para el responsable.

3.5. Pruebas que obran en el expediente, valoración y acreditación de hechos

3.5.1. Caudal probatorio

a) Las pruebas que fueron ofrecidas por el *Denunciante* son las siguientes:

- **Técnica.** Consistente en las fotografías y captura de videos insertos en el escrito de queja, así como los allegados en medio digital.

b) La *Unidad de lo Contencioso*, recabó los medios de convicción siguientes:

- **Documental pública**, consistente en la contestación del Director Ejecutivo de Organización Electoral y Partidos Políticos del *Instituto*, relativo al registro del *Quejoso* como candidato a diputado local propietario por el *Distrito II* por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas” así como el registro del *Denunciado* como candidato a diputado local propietario por el *Distrito II* por la coalición “La Esperanza Nos Une”.
- **Documental pública**, consistente en el informe rendido por la Jefa del Departamento de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, relativo al propietario del vehículo involucrado en los hechos denunciados.
- **Documental pública**, relativa a las certificaciones de hechos respecto al contenido de la memoria USB allegada por el *Quejoso* así como las ligas electrónicas señaladas.

c) Por lo que hace al *PT*, ofreció las pruebas siguientes

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente y que le sea beneficioso.
- **Presuncional legal y humana.** La que hace consistir en todos los razonamientos que realice esta autoridad.

d) En cuanto a *Nueva Alianza*, ofreció las pruebas siguientes:

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente y que le sea beneficioso.
- **Presuncional legal y humana.** La que hace consistir en todos los razonamientos que realice esta autoridad.

3.5.2. Reglas para valorar las pruebas

De conformidad con el artículo 34, del *Reglamento* y 408, numeral 1, de la *Ley Electoral*, se establece que serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Así, las documentales públicas tomando en cuenta su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que son emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con los artículos 48, numeral 3, del *Reglamento* y 408, numeral 4, fracción I, de la *Ley Electoral*.

Las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse sobre los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, ello de conformidad con el artículo 48, numeral 4, del *Reglamento*.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, tal como lo señalan los artículos 409, de la *Ley Electoral* y 48, numeral 2, del *Reglamento*.

9

3.5.3. Hechos acreditados

En ese tenor, una vez indicadas las pruebas que obran en el expediente, lo procedente es señalar los hechos acreditados; es de explorado derecho que no serán objeto de prueba, los hechos que hayan sido reconocidos por las partes².

Calidad del *Denunciante* y del *Denunciado*. Se tiene por acreditada con base en el oficio 03/243/24 suscrito por el Director Ejecutivo de Organización Electoral y Partidos Políticos del *Instituto*³, a través del cual informó que se tiene registro del *Denunciante* como candidato a diputado local propietario por el *Distrito II* por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, conformada por los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México.

² De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 del *Reglamento* y 408, de la *Ley Electoral*.

³ Visible a foja 45 del expediente.

Así como el registro del *Denunciado* como candidato a diputado local propietario por el *Distrito II* por la coalición “La Esperanza Nos Une”, conformada por los partidos políticos del Trabajo, Nueva Alianza Zacatecas y Encuentro Solidario Zacatecas.

En el siguiente apartado se analizará si con los hechos anteriormente acreditados se configura las infracciones que se atribuyen a los *Denunciados*.

3.6. Marco normativo

Con el propósito de determinar si los hechos denunciados objeto del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el *Quejoso*, se procederá, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

Para tal efecto, debe tomarse en consideración la infracción en que pudieron haber incurrido los *Denunciados*, según lo establecido en los siguientes ordenamientos legales.

10

a) Propaganda electoral

El artículo 5, fracción III, inciso ee), de la *Ley Electoral* define como propaganda electoral el conjunto de impresos, publicaciones, programas de radio o televisión y objetos que un partido político elabora para hacer proselitismo y dar a conocer sus principios, programas de acción, estatutos, ideario, actividades, normatividad, candidatos y plataforma electoral, en el proceso electoral o fuera de él.

Mientras que el numeral 157 del ordenamiento legal antes invocado, establece que la propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

El Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas, en su artículo 30, señala que la propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas independientes, candidatas y candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la *Ley Electoral* y ese reglamento.

Además que, se preservará el respeto a la vida privada de las candidatas, candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos, evitando la violencia política en contra de las mujeres.

La propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente y los partidos políticos así como las candidaturas independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña electoral.

Asimismo, los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

b) Destrucción de propaganda electoral

Por su parte, el artículo 33, numeral 1, del Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas, señala que quien destruya o altere la propaganda electoral que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes, candidatas y candidatos hubieren fijado o colocado de acuerdo a lo dispuesto en ese reglamento; serán sancionados de conformidad con lo previsto en la normatividad electoral aplicable, con independencia de las sanciones penales que se pudieran actualizar.

c) Culpa in vigilando

La Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, numeral 1, incisos a) y u), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Además, es criterio de la Sala Superior que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus

dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político⁴.

3.7. Caso concreto

3.7.1. Acreditación de los hechos

En el procedimiento especial sancionador materia de análisis, se atribuye a los *Denunciados* de referencia la destrucción de propaganda electoral del *Quejoso*, el día doce y quince de mayo.

El *Denunciante* señala que durante el desarrollo de la campaña electoral concretamente los días doce y quince de mayo, los *Denunciados* han destruido por conducto de una acción de retiro la propaganda fijada y que corresponde al partido político morena y al *denunciante*.

Que dicho retiro fue en ejercicio de una acción violenta, volviéndola inutilizable, pues en ocasiones la rompen (sic), en otras la roban y en diversas la dejan a la deriva y son extraviadas.

Para acreditar los hechos, el *Quejoso* ofreció como pruebas de su parte ligas electrónicas así como diversas imágenes contenidas en una memoria USB, material probatorio que fue certificado mediante acta por la *Oficialía Electoral*, el treinta y uno de mayo⁵.


Enseguida, se realizará el análisis de cada uno de los hechos denunciados, para verificar su acreditación.

3.7.1.1. No se acredita la destrucción/retiro de propaganda que se dijo ocurrió el doce de mayo, en el Fraccionamiento Rincón Marianita, Zacatecas, Zacatecas

Para acreditar los hechos, el *Denunciante* aportó una prueba técnica consistente en una fotografía, la cual fue certificada mediante acta levantada por parte de la *Oficialía Electoral*, en la que se asentó lo siguiente:

⁴ Véase la tesis XXXIV/2004 de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

⁵ Véase foja 0032 a 0062 del expediente.

CONTENIDO DEL ACTA DE CERTIFICACIÓN	IMÁGENES ILUSTRATIVAS
<p>Punto dieciocho. Continuamente me dispuse a abrir el archivo tipo JPG denominado "Prueba 15", se puede observar una imagen en la que se aprecia un vehículo en color guinda, el cual se encuentra en vía pública. Asimismo se observa una persona del sexo masculino quien tiene una mano lo que al parecer es una lona. Siendo todo lo que se logró observar.</p>	 A screenshot of a photograph titled "Punto dieciocho". The image shows a red car parked on a public street. A person is standing next to the car, holding a white cloth or tarp. The background shows a building and other vehicles.

Documental pública que de acuerdo a los artículos 409, de la *Ley Electoral* y 48, del *Reglamento*, tiene valor probatorio pleno, y de la cual se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que se describió la prueba técnica relativa a una fotografía, ofrecida por el *Denunciante* en la cual se aprecia un vehículo en color guinda en la vía pública, y a una persona del sexo masculino que tiene en su mano lo que parece ser una lona.

13

Sin embargo, esa prueba técnica únicamente adquiere valor de indicio, de acuerdo a lo que señalan los artículos 409, numeral 3 de la *Ley Electoral* y 48, numeral 4 del *Reglamento*, pues de ella no es posible acreditar el retiro y/o destrucción de propaganda alusiva al *Denunciado*.

Lo anterior resulta, pues según la descripción de la imagen, se tiene a una persona que con su mano derecha está tocando al parecer una esquina de lo que parece ser una lona colgando, sin embargo, no se detalla ni se aprecia la actividad exacta que realiza, es decir, que efectivamente la esté retirando como lo afirma el *Denunciante*.

Sumado a lo anterior, el *Denunciante* incumple con la carga probatoria⁶, pues no señala la totalidad de las circunstancias del hecho tales como la manera en que este hecho sucedió, ya que únicamente se limitó a señalar que tuvieron verificativo el doce de mayo en el Fraccionamiento Rincón Marianita, Zacatecas, Zacatecas, siendo

⁶ Véase la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13.

insuficiente para tener por acreditado que se retiró/destruyó propaganda alusiva a su campaña electoral.

De ahí que no se acredite el hecho denunciado relativo a hechos que señaló el actor tuvieron verificativo el doce de mayo en el Fraccionamiento Rincón Marianita, Zacatecas, Zacatecas.


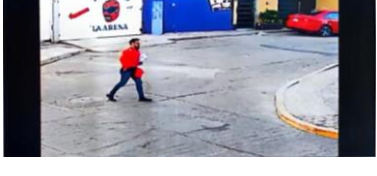

3.7.1.2. Se acredita el hecho relativo al retiro de propaganda electoral realizada el miércoles quince de mayo, en la Plazuela de la Herradura, Colonia Lomas de la Pimienta, Zacatecas, Zacatecas








En relación a los hechos que señala el *Denunciante* que tuvieron verificativo aproximadamente a las 18:00 horas del quince de mayo en la Plazuela de la Herradura, Colonia Lomas de la Pimienta, para comprobar los hechos ofreció pruebas técnicas relativas a once impresiones fotográficas.

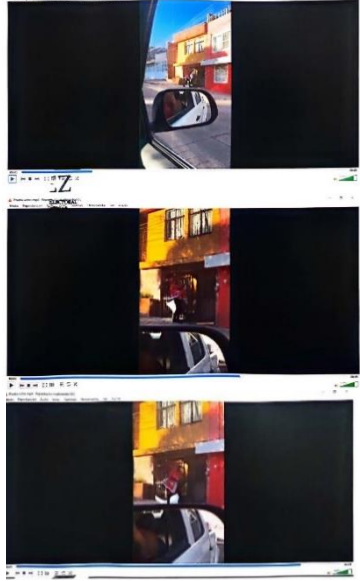

14

Y para demostrar los diversos hechos ocurridos el mismo día quince de mayo, en la Plazuela de la Herradura 112, de la misma Colonia Lomas de la Pimienta, Zacatecas, ofreció la prueba técnica relativa a un video.

De esas pruebas la *Oficialía Electoral* asentó lo siguiente en la certificación que realizó:

CONTENIDO DEL ACTA DE CERTIFICACIÓN	IMÁGENES ILUSTRATIVAS
<p>Punto ocho. Continuamente me dispuse a abrir el archivo tipo JPG denominado "Prueba 4", se puede observar una imagen, en la que se aprecia a una persona del sexo masculino con vestimenta en color rojo quien se encuentra en vía pública, asimismo se puede ver una lona colocada en la barda de un bien inmueble, en esta lona se distingue a una persona del sexo masculino así como una persona del sexo femenino, también se puede ver un vehículo en color rojo estacionado en vía pública. Siendo todo lo que se logró observar.</p>	
<p>Punto nueve. Continuamente me dispuse a abrir el archivo tipo JPG denominado "Prueba 5", se puede observar una imagen en la que se aprecia a una persona del sexo masculino con vestimenta en color rojo quien se encuentra en vía pública, asimismo se puede ver una lona colocada en la barda de un bien inmueble, en esta lona se distingue a una persona del sexo masculino así como una persona del sexo femenino, también se puede ver un vehículo en color rojo estacionado en vía pública. Siendo todo lo que se logró observar.</p>	
<p>Punto diez. Gontinuamente me dispuse a abrir el archivo tipo JPG denominado "Prueba 6", se puede observar una imagen en la que se aprecia a tres personas con vestimenta en color rojo quienes se encuentran en vía pública. Siendo todo lo que se logró observar.</p>	

<p>Punto once. Continuamente me dispuse a abrir el archivo tipo JPG denominado "Prueba 8", se puede observar una imagen en la que se aprecia a dos personas con vestimenta en color rojo quienes se encuentran en vía pública, asimismo se puede ver a una persona con un objeto al parecer una lona, también se puede ver un vehículo en color rojo estacionado en vía pública. Siendo todo lo que se logró observar.</p>	
<p>Punto doce. Continuamente me dispuse a abrir el archivo tipo JPG denominado "Prueba 9", se puede observar una imagen en la que se aprecia a dos personas con vestimenta en color roja quienes se encuentran en vía pública, asimismo se puede ver a una persona con un objeto al parecer una lona, también se puede ver un vehículo en color rojo estacionado en vía pública. Siendo todo lo que se logró observar.</p>	
<p>Punto trece. Continuamente me dispuse a abrir el archivo tipo JPG denominas, "Prueba 10", se puede observar una imagen en la que se aprecia a dos persona con vestimenta en color rojo quienes se encuentran en vía pública, asimismo se puede ver a una persona con un objeto al parecer una lona, también se puede ver un vehiculo en color rojo estacionado en vía pública. Siendo todo lo que se logró observar.</p>	
<p>Punto catorce. Continuamente me dispuse a abrir el archivo tipo JPG denominado "Prueba 11", se puede observar una imagen en la que se aprecia a dos personas con vestimenta en color rojo quienes se encuentran en vía pública, asimismo se puede ver a una persona con un objeto al parecer una lona, también se puede ver un vehículo en color rojo estacionado en vía pública. Sido todo que se logró observar.</p>	
<p>Punto quince. Continuamente me dispuse a abrir el archivo tipo JPG denominado "Prueba 12", se puede observar una imagen en la que se aprecia a dos personas con vestimenta en color rojo quienes se encuentran en vía pública, asimismo se puede ver a una persona y aun lado se distingue una lona colocada en la pared de un bien inmueble, también se puede ver un vehículo en color rojo estacionado en vía pública. Siendo todo lo que se logró observar.</p>	
<p>Punto dieciséis. Continuamente me dispuse a abrir el archivo tipo JPG denominado "Prueba 13", se puede observar una imagen en la que se aprecia un vehículo en color blanco y rojo, el cual se encuentra en vía pública. Asi como se puede aprecia al fondo de la imagen un objeto tirado en el suelo, también se puede ver un vehículo en color rojo estacionado en via pública. Siendo todo lo que se logró observar.</p>	
<p>Punto diecisiete. Continuamente me dispuse a abrir el archivo tipo JPG denominado "Prueba 14", se puede observar una imagen en la que se aprecia un vehiculo en color blanco y rojo, el cual se encuentra en vía pública. Asi como se puede aprecia al fondo de la imagen un objeto tirado en el suelo, asimismo se ve un signo en color verde señalando este objeto, también se puede ver un vehiculo en color rojo estacionado en vía pública. Siendo todo lo que se logró observar.</p>	

<p>Punto diecinueve. Continuamente me dispuse a abrir el archivo tipo MP4 denominado "Prueba video", se puede observar un video con una duración de cinco segundos, en donde se aprecia una persona del sexo masculino con vestimenta en color rojo, quien está retirando un objeto que al parecer es una lona de una estructura metálica de un bien inmueble. En relación al audio no se aprecia ninguna melodía.</p>	
<p>Punto veinte. Continuamente me dispuse a abrir el archivo tipo JPG denominado "Prueba", se puede observar una imagen en la que se aprecia un vehículo tipo pick up en color blanco, el cual se encuentra en vía pública, asimismo se observa a cuatro personas quienes se encuentran en vía pública: la primera de ellas con vestimenta en color azul quien está arriba de un vehículo tipo motocicleta: segunda con vestimenta en color café: la tercera y cuarta persona con vestimenta en color rojo quienes tienen en su poder un objeto en color blanco. Siendo todo lo que se logró observar.</p>	

De la documental pública relativa al acta de certificación de hechos, y al observar las pruebas técnicas consistentes en imágenes fotográficas de los puntos, ocho, nueve, y del once al veinte, se tiene lo siguiente:

- La existencia de una lona colocada en una barda de un bien inmueble, en la que se distingue a una persona del sexo masculino, así como otra del sexo femenino.
- Que la lona de referencia según se asentó en el acta distingue a una persona del sexo masculino y otro femenino, de la cual, si bien no la identifica como de la relativa a la propaganda electoral del *Quejoso*, si es posible advertir se trata de la misma en comparación con la que el mismo señaló ha colocado en diferentes lugares.
- Luego, a una persona desprendiendo por partes la referida lona colocada en esa pared.
- Que en esas imágenes también se aprecia que se encuentran dos personas con vestimenta en color rojo, quienes se encuentran en la vía pública.
- Posteriormente, en otra de las imágenes se aprecia la lona a la que se hace referencia en el piso.

- Que circula por la vía pública un vehículo color blanco y rojo.

Las pruebas técnicas, tienen valor probatorio de indicio, de acuerdo a lo establecido de acuerdo a lo que señalan los artículos 409, numeral 3 de la *Ley Electoral* y 48, numeral 4 del Reglamento, las cuales si bien no se encuentran concatenadas con otro medio de prueba, nos permiten demostrar que el día quince de mayo, aproximadamente a las 18:00 horas, en la Colonia Lomas de la Pimienta, se retiró propaganda relativa a la campaña electoral del *Quejoso*.

En efecto, de las pruebas técnicas relativas a imágenes fotográficas, es posible tener por acreditado que se retiró propaganda alusiva al *Quejoso*, pues puede apreciarse de la secuencia fotográfica descrita en el acta de certificación de hechos, como una persona la retira, para posteriormente dejarla en el piso.

Ahora, respecto de las imágenes identificadas bajo el **punto diez**, y de acuerdo a su descripción únicamente se asentó que se apreció a tres personas con vestimenta en color rojo, quienes se encuentran en vía pública, si bien no se asentó que dos de ellas tienen un objeto en sus manos, no es posible afirmar que se trate de una lona, y tampoco que la hayan retirado.

Lo mismo ocurre, con la imagen descrita en el **punto veinte**, pues de la misma se asentó que se aprecia un vehículo tipo pick up, en color blanco e la vía pública, cuatro personas, y que tienen en su poder un objeto en color blanco, y tampoco es posible afirmar que se trate de una de las lonas denunciadas y tampoco que esas mismas personas la hayan retirado de algún lugar en el que se encontraba colocada.

Luego, de la documental pública relativa al acta de certificación de hechos, y al observar la **prueba técnica relativa a un video** contenida en el punto diecinueve, se tiene lo siguiente:

- Que al reproducir el video, se tuvo a la vista a una persona del sexo masculino con vestimenta en color rojo, quien retira de una estructura metálica de un bien inmueble un objeto que al parecer es una lona.

Conforme a lo descrito, a la prueba técnica relativa al video, si bien conforme a lo establecido en los artículos 409, numeral 3 de la *Ley Electoral* y 48, numeral 4 del Reglamento tiene el carácter de indicio, tiene la suficiente fuerza convictiva que

permite demostrar que el día quince de mayo, en la Plazuela de la Herradura 112, Colonia Lomas de la Pimienta, se retiró propaganda relativa a la campaña electoral del *Quejoso*.

Se afirma lo anterior, pues a la lectura de su descripción, se señala que una persona del sexo masculino en vestimenta con color rojo retira una lona de una estructura metálica, es decir, el video logró captar el momento exacto del retiro de la propaganda a que se hace referencia.

Atentos a lo anterior, respecto a los hechos acontecidos el **día quince de mayo en la Colonia Lomas de la Pimienta, Zacatecas**, únicamente se tiene por acreditado el retiro de dos lonas alusivas a la campaña electoral del *Quejoso* y que es la relativa a las pruebas técnicas consistentes en imágenes fotográficas de los puntos, ocho, nueve, y del once al veinte, y a la diecinueve relativa a un video, certificadas por la *Oficialía Electoral*.

18 Es preciso señalar, que si bien, el artículo 33, numeral 1, del Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas, al que se ha hecho referencia en el marco normativo, únicamente contempla los supuestos de destrucción o alteración de propaganda electoral, en éste también queda comprendida la conducta de **retiro**.

Lo anterior, de acuerdo a lo señalado la Sala Superior en la sentencia dictada en el asunto SUP-REP-203/2018, en la que señaló que es claro que no debe otorgársele a la norma un sentido literal o limitativo, pues al no establecer un listado específico de los supuestos que de no actualizarse pueden dar lugar a desestimar una queja, sino que debe interpretarse armónicamente con las normas que establece el sistema electoral en la materia, con la finalidad de que no queden acotados otros supuestos⁷

3.7.1.3. No se acredita el destrucción/retiro de propaganda que se dijo ocurrió el quince de mayo aproximadamente a las 19:20 horas en la Calle Cerro Encinillo, Colonia Lomas de la Pimienta

Para acreditar su dicho respecto de estos hechos, el quejoso ofreció como pruebas las técnicas relativas a tres imágenes fotográficas, mismas que fueron certificadas por la *Oficialía Electoral*, y que en seguida se asienta su contenido:

⁷ Con sustento en la Tesis CXX/2001 **LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS**

CONTENIDO DEL ACTA DE CERTIFICACIÓN	IMÁGENES ILUSTRATIVAS
<p>Punto cinco. Continuamente me dispuse a abrir el archivo tipo JPG denominade "Prueba 1", se puede observar una imagen de un vehiculo tipo (sic) en color rojo, que se encuentra en la vía pública, sobre este se puede ver una serie de signos y caracteres ortográficos en color blanco que expresan lo siguiente: "REVOCAION DE MANDATO DEL GOBERNADOR", "VOTA SOLO": "PT"; "PT es la 4T": "ZHY. 078-D" Siendo todo lo que se logró observar.</p>	 <p>Punto cinco</p>
<p>Punto seis. Continuamente me dispuse a abrir el archivo tipo JPG denominado "Prueba 2", se puede observar una imagen de un bien inmueble en color gris, el cual contiene una puerta y una ventana en color negro, asi como se puede ver un árbol en el exterior del inmueble, asimismo se puede percibir un objeto en blanco colocado en el exterior del inmueble. Siendo todo lo que se logró observar.</p>	 <p>Punto seis</p>
<p>Punto siete. Continuamente me dispuse a abrir el archivo tipo JPG denominado "Prueba 3", se puede observar un objeto colocado en una estructura metálica de un bien inmueble, de este objeto se puede ver una figura de una persona del sexo masculino con vestimenta en color guinda. Siendo todo lo que se logró observar.</p>	 <p>Punto siete</p>

De lo asentado en el acta de certificación de las pruebas técnicas tenemos lo siguiente:

- Que se observó un vehículo color rojo, estacionado en la vía pública y sobre éste serie de signos y caracteres ortográficos en color blanco: "REVOCACIÓN DE MANDATO DEL GOBERNADOR "TOVA SOLO" "PT", "PT es la 4T". "zhy.078-D".
- Una imagen de un bien inmueble en color negro, un árbol en su exterior y un objeto en color blanco colocado en el exterior del inmueble.
- Un objeto colocado en una estructura metálica y que de este objeto se puede ver una figura de una persona del sexo masculino con vestimenta en color guinda.

Sin embargo, esas pruebas técnicas únicamente adquiere valor probatorio de indicio, de acuerdo a lo que señalan los artículos 409, numeral 3 de la Ley Electoral y 48,

numeral 4 del Reglamento, pues de ella no es posible acreditar el retiro y/o destrucción de propaganda alusiva al *Denunciado*.

Lo anterior resulta, pues según la descripción de las imágenes, se observó un vehículo con propaganda electoral alusiva al *PT*, ello no es suficiente para afirmar como lo dice el *Quejoso*, que se trata de un vehículo utilizado para retirar y destruir la propaganda política, pues no aportó ningún otro medio de prueba apto para demostrar su afirmación.

Ahora de las imágenes detalladas en el punto seis y siete, únicamente se puede apreciar en cada una, un objeto que parecen ser lonas alusivas a la propaganda electoral del *Denunciante*, pero tampoco son suficientes para tener por acreditado el hecho de que estas fueron retiradas, ya que también es posible observar que estas penden de una de sus partes, es decir, no se encuentran retiradas en su totalidad del lugar en el que supuestamente fueron colocados.

20 Sumado a lo anterior, esas pruebas no se encuentran concatenadas con alguna otra con la que se permita demostrar que estas fueron retiradas/destruidas por alguna persona, por lo cual el *quejoso* incumplió con la carga de la prueba y así demostrar fehacientemente sus afirmaciones.

De ahí, que no se acrediten los hechos que se dice ocurrieron aproximadamente a las 19:00 horas el quince de mayo en la Calle Cerro Encinillo, Colonia Lomas de la Pimienta.

3.7.2. Responsabilidad

En el caso, se ha acreditado la vulneración a la normatividad electoral, consistente en el retiro de propaganda electoral, lo procedente es atribuir la responsabilidad correspondiente.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional, considera que no es atribuible a los *Denunciados*, como enseguida se demuestra.

Para acreditar la responsabilidad de los hechos, el *Denunciante* señaló que las personas que retiraron la propaganda al momento de la realización de los hechos portaban vestimenta color roja correspondiente a la campaña electoral del candidato denunciado, que además al encontrarse y/o percatarse de vehículos con rótulos

alusivos a esa campaña, es posible acreditar su participación en la comisión de la infracción.

Sobre esas afirmaciones, ofreció diferentes ligas electrónicas con las cuales pretende acreditar el vínculo con la vestimenta de los participantes con la que usó el entonces candidato denunciado, se las cuales se describen, de acuerdo a su certificación⁸:

CONTENIDO DEL ACTA DE CERTIFICACIÓN	IMÁGENES ILUSTRATIVAS
<p>Punto uno. - Siendo las nueve horas con treinta minutos del día treinta y uno de mayo del año en curso, accedí a la liga electrónica https://www.facebook.com/photo/?fbid=996601088522321&set=a.5437414104749_60locale=ga_IE proporcionada por el peticionario, se observa en la parte superior izquierda una forma circular de color azul y dentro de ésta una letra "f" de color blanco, a un costado se aprecia una barra de color gris y dentro de ella una figura irregular que simula una lupa y la expresión: "Buscar en Facebook", enseguida se puede apreciar una imagen con fondo en color rojo en la que aparece una persona del sexo masculino con vestimenta en color blanco, así como también se puede apreciar una serie de signos y caracteres ortográficos en color blanco, negro y amarillo que expresan lo siguiente: "2 DE JUNIO", "VOTA ASI: "PT: "Xerardo Ramirez Muñoz (Xerardo así, con Equis): "VOTA SOLO PT, PT es la 47 "Xerardo así, con equis", "CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DISTRITO 2", "PT "ALIANZA" "PES" Por otro lado y del lado derecho se puede observar una figura circular y dentro de ella se aprecia una persona del sexo masculino, así como una serie de signos y caracteres ortográficos en color negro que expresan lo siguiente: "Xerardo Ramirez Muñoz": "20 de mayo a las 10:15 p.m." "Este 2 de junio al VOTAR por el #PT y la #4T estarás eligiendo un mejor FUTURO para #Zacatecas ¡Vamos JUNTOS! #Zacatecas YaDecidió": "XerardoAsiCon Equis", "453", "47" "6", "Me gusta", "Comentar"; "Compartir", "Más relevantes", "Marisol Valle": "Vamos no rajes! Te queremos por que tienes los suficientes de decir las cosa como se deben decir estamos cansados de la violencia y de la inseguridad por culpa Monreal": "Me gusta", "Responder" "Cinthy Vega", "Vamos por la revocación de mandato", "Me gusta", "Responder", "Laura Angélica Montellano Cervantes "Xerardito el mejor"; "Escribe un comentario". Siendo todo lo que se logra observar en la liga proporcionada.</p>	
<p>Punto dos. - Continuando accedí a la liga electrónica https://www.facebook.com/photo/?fbid=996607895188307&set=a.5437414104749_60locale=ga_IE proporcionada por el peticionario, se observa en la parte superior izquierda una forma circular de color azul y dentro de ésta una letra "f" de color blanco, a un costado se aprecia una barra de color gris y dentro de ella una figura irregular que simula una lupa y la expresión: "Buscar en Facebook"; enseguida se puede ver una imagen de una persona del sexo masculino con vestimenta en color rojo quien se encuentra estrechando su mano con una persona del sexo femenino, ambas personas se encuentran en la vía pública. Por otro lado y del lado derecho se puede observar una figura circular y dentro de ella se aprecia una persona del sexo masculino, así como una serie de signos y caracteres ortográficos en color negro que expresan lo siguiente: "Xerardo Ramirez Muñoz", "20 de mayo a las 10:32 p.m." "2": "Me gusta"; "Comentar"; "Compartir", "Escribe un comentario". Siendo todo lo que se logra observar en la liga proporcionada.</p>	

⁸ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 408, numeral 4, fracción I, y 409, segundo párrafo, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 48, numeral 3, del Reglamento.

Punto tres.- Continuando accedi a la liga electrónica https://www.facebook.com/photo/?fbid=996607895188307&set=a.5437414104749_60locale=ga_IE proporcionada por el peticionario, se observa en la parte superior izquierda una forma circular de color azul y dentro de ésta una letra "f" de color blanco, a un costado se aprecia una barra de color gris y dentro de ella una figura irregular que simula una lupa y la expresión: "Buscar en Facebook", enseguida se puede ver una imagen de una persona del sexo masculino con vestimenta en color rojo quien se encuentra con una persona del sexo femenino con vestimenta en color negro, ambas personas se encuentran en lo que al parecer en una casa. Por otro lado y del lado derecho se puede observar una figura circular y dentro de ella se aprecia una persona del sexo masculino, así como una serie de signos y caracteres ortográficos en color negro que expresan lo siguiente: "Xerardo Ramirez Muñoz"; "15 de mayo a las 7:28 p.m."; "Me gusta"; "Comentar" "Compartir", "Escribe un comentario". Siendo todo lo que se logra observar en la liga proporcionada.



Del contenido tenemos que, se trata de imágenes publicadas el día quince y veinte de mayo, relativas a propaganda electoral de Xerardo Ramirez Muñoz, entonces candidato a diputado local por el *Distrito II*, en las que de manera coincidente se puede observar una serie de caracteres ortográficos que señalan lo siguiente: "Xerardo así con equis" y los logos de los partidos políticos *PT*, *Nueva Alianza* y *PES*.

22 Ahora bien, de acuerdo al primero de los hechos acreditados que se trata del retiro de una lona aproximadamente a las 18:00 horas del día miércoles quince de mayo, en la Plazuela la Herradura, Colonia Lomas de la Pimienta, Zacatecas, tenemos que del material probatorio se apreció que una persona retiró una lona alusiva a la propaganda electoral del *Quejoso*.

En la certificación también se asentó que cerca de ese lugar se encontraban personas con vestimenta en color rojo además de que se observó un vehículo de motor con propaganda alusiva a propaganda electoral del *Denunciado*.

Sin embargo, contrario a la afirmación del *Quejoso* no es posible afirmar la participación directa de los *Denunciados*, y tampoco de personas participantes en la campaña del *Denunciado*.

Si bien, del punto once al quince del acta de certificación se señala apreciar a dos personas con vestimenta color rojo y una más que retira una lona, y si bien no se asentó el color de su vestimenta, si se aprecia que la misma no porta prendas del mismo color del resto de las personas sobre las que afirma existe identidad con la vestimenta del *Denunciado*.

La misma suerte corre el hecho que se identifica ocurrió el quince de mayo en la Plazuela de la Herradura 112, Colonia Lomas de la Pimienta, Zacatecas, Zacatecas,

pues aún y cuando en un video quedó grabado el momento exacto del retiro de una lona, no es posible acreditar al responsable en su comisión, por el solo hecho de portar vestimenta en color rojo.

Y en ambos casos, no se identificó plenamente a las personas que participaron en su comisión, pues se reitera, la simple afirmación de que los supuestos intervinientes portaban vestimenta en color rojo, es insuficiente, pues de dichas imágenes no se advierten rostros clara y plenamente identificables, por lo tanto, no es posible establecer de manera precisa quiénes se encuentran en las fotografías y tampoco la participación o responsabilidad del denunciado Xerardo Ramírez.

Luego, en cuanto a la presencia del vehículo que se señala, si bien de la certificación se advierte que se encontraba rotulado con propaganda similar a la del candidato denunciado, únicamente se acreditó que circulaba por la vía pública, no así que haya intervenido en los hechos denunciados, es decir, que se haya utilizado para el retiro y la destrucción de la propaganda que aduce el *Quejoso*.

Conforme a lo anterior, en el caso, aún y cuando se encuentre acreditado que el *Denunciado* fue candidato a diputado local por el *Distrito II*, no obra en autos alguna prueba que demuestre la responsabilidad del denunciado ni de personas vinculadas con su campaña, en la supuesta destrucción de propaganda electoral, ni el *Quejoso* aportó algún dato que así lo demuestre de manera fehaciente.

Sumado a ello, es criterio de la *Sala Superior* que en el procedimiento especial sancionador el denunciante o sujeto que lo inicie tiene la carga de la prueba; por lo que, tiene el deber de ofrecer, preparar y exhibir los medios de convicción con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando no esté en aptitud legal de recabarlas, además, deberá expresar con toda claridad los hechos a acreditar y las razones por las que estima se demostrarán sus afirmaciones⁹.

Por lo anterior, este Tribunal determina que no se acredita que el denunciado José Xerardo Ramírez Muñoz y Francisco Armando Ríos Gamboa, en su calidad de propietario del vehículo denunciado hayan retirado propaganda electoral y en

⁹ Véase la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13.

consecuencia, tampoco se acredita la *culpa in vigilando* de los partidos políticos *PT*, *Nueva Alianza* y *PES*.

Por lo expuesto y fundado, se

4. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **inexistente** la infracción consistente en el retiro de propaganda electoral atribuida a José Xerardo Ramírez Muñoz, otrora candidato a diputado local por el Distrito II con cabecera en Zacatecas, Zacatecas postulado por la coalición “La Esperanza nos Une” y a Francisco Armando Ríos Gamboa, en su calidad de propietario del vehículo denunciado, por los motivos expuestos en la presente sentencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara la **inexistencia** de la *culpa in vigilando* atribuida a los partidos políticos Nueva Alianza, del Trabajo y Encuentro Solidario Zacatecas.

Así lo determinó, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
MARICELA ACOSTA GAYTÁN**